15

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 281/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:00** minutos del día **VIERNES 19 de FEBRERO de 2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 325/2020,** de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Aviles Baldrrieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y ADM. SEGUNDA
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
SUCRE BOLIVIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
10321619 Ch.

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 325/2020

EXPEDIENTE	: 281/2015
DEMANDANTE	: Agencias Generales S.A.
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 30 de octubre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 56 a 64 vta., interpuesta por Carmen Sarife Jalil Jiménez en representación de "Agencias Generales S.A.", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, de fojas 40 a 54 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 184 a 189 vta., la réplica de fs. 193 a 196 vta. la duplica de fs. 200 a 201 vta., lo señalado por el tercero interesado a fs. 240, los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte demandante sostuvo que:

El 17 de junio de 2014, en la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz, se llevó a cabo por parte del Control Operativo Aduanero (COA) el Operativo denominado "PAILON 74", el cual produjo la intervención del Ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco con placa de control 1815-IKK; de la empresa de transporte Trans Copacabana, conducido por Fausto Romero Rubin de Celis, y se dispuso la comisión de tres cajas de cartón, dos de ellas contenían dos motobombas centrifugas y la tercera dos ejes náuticos.

Posteriormente, el 2 de julio del referido año, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduanan Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-334/2014, misma que resolvió declarar probada la Contravención de Contrabando Contravencional en su

contra, por lo que dispuso el comiso de los ítems 1, 2 y 3 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-346/14 de 17 de junio de 2014, en razón a que se hubiese internado legalmente la referida mercancía al País.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, la representante legal de la empresa demandante, conforme consta de fs. 56 a 65, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Ausencia de valoración de la prueba aportada y producida

Inspección judicial. -

Respecto a este punto señaló que, el mencionado acto se llevó a cabo el 7 de octubre de 2014 en instalaciones de ALBO S.A. (lugar donde se encontraba la mercancía comisada) en presencia de personal de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduanan Nacional de Bolivia, así como el representante y técnicos de la entonces recurrente, donde los prenombrados pudieron evidenciar que de acuerdo al cuadro comparativo sobre los tres ítems que elaboraron, este contiene los datos observados por la Aduana y que fueron consignados en el Acta de Intervención Contravencional C-0346/2014; empero, en la Resolución que emitió la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, esta entidad no se refirió en absoluto sobre la aludida inspección, en consecuencia interpusieron el recurso jerárquico, siendo positivo este, ya que la Autoridad General de Impugnación Tributaria por medio de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0138/2015 de 26 de enero, resolvió anular la Resolución emitida por su similar regional, hasta que se considere el actuado reclamado; siendo este pedido atendido por medio de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0367/2015, misma que a mas de realizar alguna consideración, no establecen lo refrendado por el actuado reclamado; razón por la que, nuevamente activaron el recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quienes por medio de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, convalidaron el yerro cometido por su inferior.

Prueba de reciente obtención

Por medio de escrito de 3 de octubre de 2014, presentaron una prueba de reciente obtención (cumpliendo con el juramento necesario), misma que se traduce en un certificado emitido por el proveedor de HONDA en San Pablo Brasil, que demostró que todas las motobombas descritas son productos

originales de HONDA y que se encuentran relacionadas con la Factura Comercial 438-3061-40; no obstante esta información, la ARIT en su resolución señaló que, si bien la prueba contiene todos lo requisitos para su validez (firmas Diplomáticas, Consulares y del servicio de Relaciones Exteriores), dicho documento pretende adicionar datos contenidos en la Declaración Única de Importación (DUI) y en la documentación soporte, lo que iría en contra del inciso c) del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) -Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000-, modificado por el art. 2.II del DS 0784 de 2 de febrero de 2012, en razón a que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; aclarándose que la corrección de errores u omisiones incurridas en el llenado de una DUI, debe previamente efectuarse a través de una petición de rectificación o corrección, en observancia de los arts. 48 de Ley General de Aduanas (LGA) y 102 del RLGA; criterio que también es asumido por la autoridad jerárquica en la Resolución ahora impugnada, quien después de lo ya señalado, estableció en una aparente valoración que, ni el aludido certificado ni la inspección ocular hacen mención a la capacidad y códigos AY3X y R280 RED, identificados por la Administración Aduanera, por lo que no constituyen prueba de descargo para la mercancía descrita en los ítems 1 y 2 del Acta intervencional Contravencional COARSCZ-C-0346/2014, criterio que inobserva el principio de verdad material y da aplicación a la verdad formal en la valoración de prueba.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, disponiéndose la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0397/2015 de 27 de abril.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 23 de noviembre 2015 cursante a fs. 119, se corrió traslado, citándose a la entidad demandada a través de provisión citatoria el 15 de diciembre de 2015, al efecto, Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria apersonándose por memorial de fs. 184 a 189 vta., en tiempo hábil, contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, en la Resolución impugnada por AGENCIAS GENERALES S.A., la Autoridad General de Impugnación Tributaria compulsó todos los medios de prueba aportados por la prenombrada (Certificado emitido por HONDA e inspección ocular), así como los alegatos y observaciones los mismos, aplicando normativa vigente establecida para el caso concreto; por lo que, los argumentos esgrimidos por Agencia demandante no tiene respaldo al ser solo afirmaciones subjetivas que solo faltan a la verdad de los hechos, además que insertos en los argumentos de la demanda la aludida reconoce la aplicación de la norma citada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y el error en el que incurrió; razón por la cual, en resguardo de los principios de legalidad y dispositivo, la citada Agencia, no puede solicitar la corrección de la DUI observada, además de suplir omisiones y negligencias de la demandante.

La entidad demandante, en la etapa probatoria aperturada en alzada, después de presentar un certificado de reciente obtención cumpliendo los requisitos exigidos, así como solicitar día y hora para una inspección ocular, que se llevó a cabo el 7 de octubre 2014, también un documento que fue observado por la AIT en la etapa de impugnación y que no fue citado en la presente demanda, que es el documento Frame & Engine Number List, sobre el cual la AIT señaló que, de acuerdo en lo previsto en el Parágrafo II, Acápite VI de la RD 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, que aprueba el Instructivo de Llenado de la Declaración Andina de Valor (DAV), se debe consignar en las casillas 71 a la 81 las características de las mercancías como ser: Nombre, Marca Comercial, Tipo, Clase, Modelo, Estado, Año de Fabricación, Cantidad, Unidad Comercial y otras características, en las que se puede hacer referencia a otros códigos, modelos, series, y otros, que den claridad, permitan individualizar e identificar la mercancía que se valora; y no así, en un documento aparte, pretendiendo salvar dicha omisión en la casilla 135 de la DAV, debido a que en la misma corresponde el llenado de observaciones, si las hubiere, durante la revisión de la DAV, en ese sentido se vulneró las arts. 88 y 90 de la LGA, en razón a que las mercancías se consideran nacionalizadas cuando además del pago de tributos, se cumpla con las formalidades aduaneras, aspectos que se evidencia no fueron cumplidos por el sujeto pasivo, además que el señalado escrito se encuentra en fotocopia simple, lo que también vulnera el art. 217 inc. a) del Código Tributario Bolivia (CTB), al no

estar legalizado por la Agencia Despachante de Aduanas, aspecto que no fue referido en la presente demanda.

Con relación a la certificación emitida por el fabricante HONDA, debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Resolución impugnada valorando la documental señalada refirió que, habiéndose verificado que la misma no forma parte de la página de documentos adicionales de la DUI C-32043, razón por la cual los datos consignados en el mismo no pueden ser considerados como aclaración de la aludida DUI, debido a que trata de introducir datos significativos que identifican individualmente a la mercancía como ser el número de chasis, mismos que deberían haber sido consignados en la página de información adicional de la DUI y en la DAV, esto en merito a que el art. 101 del RGLA, aprobado por DS 25870, modificado por el art. 2.II del DS 0784, refiere que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; y, en caso de pretender alguna modificación al contenido de la DUI, debería haberse solicitado la corrección de la misma, antes de la intervención de la Aduana Nacional, de conformidad al numeral 5, literal A, acápite V de la RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008, que aprueba el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías, razón por la cual este tribunal no puede suplir omisiones del demandante cuando la norma es clara y evidente. Es así que, con relación a las DUI´s C-32043 y C-9189, correspondía consignar en la página de información adicional a la DUI, las características esenciales que permitan y faciliten su plena identificación, como ser modelo, número de serie, potencia, voltaje, país de origen, año de fabricación, dimensiones, color, y otros similares, o los datos que considere el declarante necesario aclarar, lo que no fue cumplido por el demandante, es por ello que la administración aduanera refirió sobre los ítems 1, 2 y 3 que la documentación presentada por el demandante no les ampara, dado que no especifican descripción, capacidad, modelo, clase y demás.

Con relación a que la documentación presentada en alzada ampara los ítems señalados, de acuerdo a la inspección ocular realizada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en base a los fundamentos de la resolución impugnada valoró la documentación presentada ante la Aduana, evidenciando que la DUI C-32043 y su documentación de descargo descrita en los ítems 1 y 2 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0346/2014, por tanto no se encuentran amparados, ya que no consignan el número de chasis, la

capacidad y los códigos AY3X y R280 RED identificados en el aforo físico y muestrario fotográfico, incumpliendo las previsiones contenidas en los arts. 88 y 90 de la LGA y 101 del RLGA, modificado por el art. 2.II del DS 0784. Asimismo, con referencia a la prueba de reciente obtención el demandante no cumplió con las formalidades de Ley (art. 81 del CTB), ya que no presto el respectivo juramento para dicho efecto, por lo que no pudo ser sujeta a consideración.

Sobre el ítem 3, se advierte que la DUI C-9189 y su documentación soporte presentada, no demuestra su legal importación, por tanto, no se encuentra amparada por la documentación de descargo presentada, debido a que no coincide el código EDGD-C1204310 identificado en el aforo físico y muestrario fotográfico, por lo que la documentación presentada por la demandante no desvirtúa la comisión de contrabando contravencional tipificado en el art. 181 incisos b) y g) del CTB.

Respecto al reclamo de la aplicación del principio de verdad material, se debe tener en cuenta que este no es irrestricto ni absoluto, pues también se tiene a su similar dispositivo que rige el ordenamiento jurídico, consecuentemente dicho principio no conlleva la obligación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de intervenir como parte para obtener prueba o buscar hechos que son parte del litigio, o en su caso, suplir la negligencia de las partes, quienes por mandato legal tienen a su cargo producir la prueba que demuestra sus derechos o respaldan sus pretensiones, lo contrario sería comprometer el principio de imparcialidad que rige la administración tributaria; además, no se entiende como la demandante pretende la aplicación del reclamado principio, cuando el no aportó la documentación necesaria; por lo que no corresponde lo aseverado por la demandante; corresponde también señalar que, la administración tributaria en ningún momento restringió a la demandante la presentación de prueba alguna, que como se puede evidenciar de la Resolución impugnada, que existe valoración de todos los descargos presentados por las partes, no siendo posible que la demandante señale que no existe valoración de la prueba aportada, y que esta es pertinente y oportuna, sin demostrar de que forma la documentación presentada del sujeto pasivo cumple con los requisitos y plazos establecidos en la norma y como estos supuestos descargos desvirtúan los cargos de la Aduana Nacional; en consecuencia, la Resolución impugnada

refiere todas las razones y valoraciones, no siendo evidente que esta carezca de motivación o fundamentación.

II. 1 Petitorio.

Concluyó, solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por Carmen Sarife Jimenez en representación de AGENCIAS GENERALES S.A., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. RÉPLICA Y DÚPLICA.

Por memorial de fs. 193 a 196, Carmen Sarife Jalil Jimenez en representación de Agencias Generales S.A., hicieron uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 56 a 64 vta., cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT de fs. 200 a 201 vta.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

-El 30 de mayo de 2014, el Control Operativo Aduanero (COA) realizaron el Acta de Comiso N° 004551, sobre la intervención realizada al ómnibus de la

Empresa de Transporte Trans Copacabana, con placa de control N° 1815-IKK que transportaba 3 cajas que contenían motobombas en dos cajas y dos ejes náuticos en una caja, de procedencia extranjera, donde el conductor presentó la copia legalizada de la Declaración Única de Importación (DUI) C-7889 y C-5254, la cual no correspondería a la mercancía decomisada.

-El 24 de junio de 2014, Agencias Generales S.A., presentó fotocopias legalizadas de las DUIs C-32043 y C-9189, más el soporte y Testimonio de Poder N° 629/2011 de 7 de septiembre.

-El 30 de junio de 2014, la Administración Aduanera emitió el informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-887/2014, el cual hizo referencia que del aforo físico y documental, verificaron las DUIS C-7889, C-5254, C-32043 y C-9189, en el Sistema SIDUNEA++, y coinciden los datos con la información que se muestra en las DUI, las que tienen asociadas la Declaración Andina de Valor (DAV) N° 1419189, 1415785, 13111390 y 1422328.de igual manera se evidencio un mal llenado de las características y los datos dentro los documentos soporte por el importador; por lo que la mercancía descrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervención no está amparada, debido a que no consignan en las características.

-El 4 de julio de 2014, la Administración Aduanera notificó a Mauricio Giorgio Orsini Kauffman con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-334/2014 de 2 de julio de 2014, que declaro probada el Contrabando Contravencional, disponiendo el decomiso de la mercancía descrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervención Contravencional N° COARSCZ-C-0346/2014.

-La referida resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Agencias Generales S.A., que mereció la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0649/2014 de 4 de noviembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-334/2014 de 2 de julio, que resolvió ordenar el comiso de la mercancía descrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervencion Contravencional N° COARSCZ-C-0346/2014.

-En conocimiento de la resolución de alzada, el sujeto pasivo, interpuso recurso jerárquico ante la AGIT, que pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, confirmando la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0367/2015 de 27 de abril, emitida por la ARIT, dentro del recurso de alzada interpuesto por Agencias Gnerales S.A. contra Administracion de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancia decrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervención Contravencional N° COARSCZ-C-0346/2014, conforme dispuso la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-334/2014 de 2 de julio.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar; si corresponde el decomiso por Contrabando Contravencional de la mercancía descrita en los ítems 1, 2 y 3 del Acta de Intervención Contravencional N° COARSCZ-C-0346/2014 del denominado operativo PAILON-74.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Antes de ingresar a resolver la controversia suscitada, corresponde señalar que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase

administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con lo anotado se pasa a resolver las controversias de acuerdo a lo siguiente:

Conforme al Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0346/2014, se desprende que se realizó el operativo denominado "Pailon-74", cuando se realizaba el control de vehículos indocumentados y mercancías en la localidad de Pailón del Departamento de Santa Cruz, procedieron al control de un vehículo tipo ómnibus, ante quien se identificaron los agentes del COA procediendo a verificar el mencionado motorizado se pudo evidenciar la existencia de tres cajas y que en el momento de la intervención el conductor presentó documentación inconsistente por lo que ante esta anormalidad y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso de la mercancía y al medio de transporte, posteriormente se trasladó a la Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.) para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente conforme a normas vigentes.

Que, la entidad demandante presentó descargos consistente en las DUI C-32043 y DUI C9189, solicitando la devolución de la mercancía decomisada, de los cuales fueron evaluados los documentos en el informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-887/2014, de 30 de junio de 2014, en el que se señaló que existió una mal llenado de los datos consignados en los documentos de soporte por parte del importador, por lo que se determinó que los datos en los ítems 1 y 2 no consignan con la prueba documental, la descripción, capacitad y demás características, y con relación al ítem 3 se señaló que no se registró en la mercancía la descripción, modelo, clase y otras características, aspectos consignados en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-334/2014.

Notificada con la mencionada Resolución Sancionatoria, la Agencia Generales S.A. interpuso Recurso de Alzada resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0649/2014 de 4 de noviembre que Confirmó la Resolución Sancionatoria bajo el fundamento de que "... de la revisión de la información contenida en los documentos que supuestamente ampararían la mercadería, con la descrita en la mercadería comisada, se evidencia con claridad que estos no corresponden de forma correcta, completa y sobre todo exacta, por otra

parte corresponde manifestar que las Declaraciones Andinas del Valor se constituyen en documentos soporte de la importación, de la Declaración Única de Importación, de una revisión de dichos documentos soporte, se evidencia que estos igualmente no contienen todos los datos de la mercadería comisada... por otra parte, esta instancia administrativa también evidencia que la empresa ahora recurrente en primer término presentó como descargo ante la Administración Aduanera las DUI´s C-7889 y C-5254, mediante los cuales pretendió el amparo de la mercadería; y que posteriormente modificó tales instrumentos por las DUI´s con las que ahora se realizó la compulsa de la información".

A su vez, el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala: *"El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente."*. Conforme esta norma legal, la Agencia Despachante de Aduana tenía la obligación de recabar toda la documentación que se exige, entre ellas los certificados o autorizaciones previas, que hubiesen acreditado que la mercadería de importación era legal, toda vez que la

recurrente no probó que forme parte del Despacho Aduanero al no encontrarse en registrado en la página de documentos adicionales que forma parte de la DUI C-32043 ni Factura Comercial Nº 43B-3061-40.

Además, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación de soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravios a la entidad demandante por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución del recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 56 a 64 vta., interpuesta por Agencias Generales S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la

Resolución AGIT-RJ 1302/2015 de 21 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 325/2020 Fecha: 30/10/2020

Libro Tomas de Razón Nº II